

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO-PERTENENCIA  
RADICADO: 68001-31-03-010-2018-00133-01 INTERNO: 2019-963  
DEMANDANTE: IGNACIO MANUEL VILLALOBOS MEJÍA  
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL REBCO LTDA y PERSONA INDETERMINADAS  
PROCEDENCIA: JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26/09/2019, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1

El 24/04/2018 el SR. IGNACIO MANUEL VILLALOBOS MEJÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la SOCIEDAD COMERCIAL REBCO LTDA y personas indeterminadas, con la que pretende se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la antigua hacienda El Carmen vereda Zapamanga del municipio de Floridablanca.

En auto del 28/05/2018 -el cual se notificó en estado del 29/05/2018- se admitió la demanda y se impusieron las siguientes cargas procesales al demandante:

- ⇒ Notificar personalmente a los demandados.
- ⇒ Emplazar a las personas indeterminadas.
- ⇒ Instalar valla en el predio objeto del proceso.
- ⇒ Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.
- ⇒ Informar sobre la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER en liquidación-, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA -ANT-, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZ -IGAC-

Los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos y a las demás entidades, fueron librados por la Secretaría del Juzgado el 18/06/2018 y retirados por el apoderado de la parte demandante el 20/06/2018.

El 11/12/2018 la parte demandante aportó fotografías de la instalación de la valla.

El 8/08/2019 se requirió a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, “dentro del término treinta (30) días siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adelante todas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, realice el emplazamiento de las personas indeterminadas y registre las comunicaciones sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) en liquidación, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, so pena de decretar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO”<sup>i</sup>. Esta decisión se notificó en estados del 9/08/2019.

El 6/09/2019 la parte demandante (i) aportó:

- ⇒ Constancia de haber enviado el 6/09/2019 el citatorio a la sociedad demandada.
- ⇒ Constancia de haber enviado el 6/09/2019 el oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-.
- ⇒ Constancia de haber enviado el 6/09/2019 el oficio dirigido al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER en liquidación-
- ⇒ Oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con sello de recibido el 6/09/2019.

Y (ii) solicitó se elaborara nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ya que se había dirigido a la Piedecuesta. Antes del 16/09/2019<sup>ii</sup> el oficio de elaboró nuevamente.

El 16/09/2019 se recibió respuesta el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**<sup>iii</sup>

En auto del 26/09/2019 el señor juez director del proceso decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido con el requerimiento realizado, puesto que “si bien es cierto [el apoderado demandante] allegó constancia de envío del citatorio a la parte demandada REBCO LTDA., también es muy cierto que no se allegó al proceso constancia de que la misma haya sido entregada y de quién la recibió, motivo por el cual, tampoco existe constancia de haberse tramitado la correspondiente diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda por aviso, de haber sido procedente, o en su

defecto, la solicitud de emplazamiento a la parte demandada. // De otra parte, no se observa en el expediente la constancia de haberse adelantado los trámites pertinentes[s] para el emplazamiento de las personas indeterminadas ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).”<sup>iv</sup>

Para la mañana del mismo día en que se notificó por estado el anterior auto – el 27/09/2019–, la parte demandante allegó: el certificado de devolución del citatorio dirigido a la sociedad demandada bajo la causal “NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO”, expedido el 14/09/2019, y el certificado de entrega del oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZ – IGAC–, expedido el 10/09/2019.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante pide que se revoque la anterior decisión, por las siguientes razones:

Primero invocó el numeral 2<sup>v</sup> del artículo 317 del CGP y a continuación señaló que las “diligencias se empezaron a tramitar y del mismo modo fueron allegadas las constancias al Juzgado (...) el día seis (06) de septiembre de 2019. También se debe tener presente que ese mismo día se alleg[ó] a su Despacho, un memorial en el cual se solicitaba corregir el Oficio No. 2344, el cual se había dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, y el predio se encuentra dentro de la jurisdicción de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARMAGNA, con esto queremos mas que soportar que el expediente se le han hecho los impulsos necesarios y fuera de eso hay una actuación que su Despacho debe resolver que es la que anteriormente mencionamos. // Fuera de ello, ya se solicitud (sic) el emplazamiento de la parte demandada, y se alleg[ó] las constancias.”

3

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

El Despacho confirmará el auto apelado con fundamento en las razones que a continuación se ofrecen:

1. Sobre la naturaleza del desistimiento tácito.

En la sentencia C-173 de 2019 la Corte Constitucional estableció que el desistimiento tácito es –por un lado– una sanción a la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante. Estas son sus palabras:

El *desistimiento tácito*, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de un año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

[...]

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante (i) del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; y (ii) de la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

[...]

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “*Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

“ {...} la norma sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal (...), esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su

papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

A partir de la anterior concepción, se tiene (i) que ha sido clara la Corte Constitucional en establecer la naturaleza de la norma como una sanción a la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante, y (ii) que aplicar la sanción sin que medie culpa de la parte, trae como consecuencia necesaria la violación del derecho de acceso a la administración de justicia del demandante.

En efecto, si el desistimiento tácito es una sanción, su aplicación es restrictiva y exige el pleno cumplimiento del supuesto de hecho considerado por el legislador como contrario al “buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). /al/ {...} derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); /a/ l derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”<sup>vi</sup>

En suma: solo ante la inactividad de la parte que sea demostrativa de su desinterés por el proceso, debe imponerse la sanción de desistimiento tácito.

5

2. Sentada la premisa normativa que regula el caso, para resolverlo debe estudiarse el expediente con el fin de determinar si la conducta de la parte demandante, concretamente de su vocero judicial, ha sido negligente, descuidada, de abandono del proceso... o si, como él lo afirma, cumplió con las cargas impuestas. Si se concluye lo primero, el auto apelado debe confirmarse, y si se concluye lo segundo, debe revocarse.

### **3. El caso y su solución.**

3.1. En este caso tenemos que desde el 28/05/2018 se admitió la demanda y se impusieron las cargas procesales que la parte demandante debía cumplir para continuar con el desarrollo del proceso. Estas son:

- ⇒ Notificar personalmente a los demandados.
- ⇒ Emplazar a las personas indeterminadas.
- ⇒ Instalar valla en el predio objeto del proceso.
- ⇒ Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.
- ⇒ Informar sobre la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER en liquidación-, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA -ANT-, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-

Desde la notificación de la admisión de la demanda -29/05/2018- hasta la notificación del auto que requirió al demandante para que cumpliera las cargas procesales -9/08/2019-, únicamente había cumplido mínimamente con la carga de instalación de la valla -el 11/12/2018 se informó al Despacho-, y había transcurrido **un (1) año dos (2) meses y diez (10) días.**

En virtud del requerimiento, la parte demandante contaba desde el 12/08/2019 -día hábil siguiente a la notificación por estados del auto de requerimiento- hasta el **23/09/2019**, con treinta (30) días días para cumplir con la carga de “adelantar todas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, realice el emplazamiento de las personas indeterminadas y registre las comunicaciones sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) en liquidación, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, so pena de decretar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO”<sup>vii.</sup>

Lapso en el que el 6/09/2019 la parte demandante aportó:

- ⇒ Constancia de haber enviado el 6/09/2019 el citatorio a la sociedad demandada.
- ⇒ Constancia de haber enviado el 6/09/2019 el oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-.
- ⇒ Constancia de haber enviado el 6/09/2019 el oficio dirigido al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER en liquidación-
- ⇒ Oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con sello de recibido el 6/09/2019.

6

Para la fecha del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -26/09/2019- la parte demandante:

- i. No había retirado el oficio corregido desde antes del 16/09/2019 y dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- ii. No había cumplido con el primer acto para que se produjera el emplazamiento a las personas indeterminadas, esto es, con la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local.
- iii. No había probado el envío del oficio dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA -ANT.
- iv. No había informado de la devolución del citatorio dirigido a la sociedad demandada, pese a que desde el 14/09/2019 la empresa de envíos había expedido la certificación de devolución bajo la causal “NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO”

3.2. Afirma el apoderado judicial de la parte demandante que al proceso se le “han hecho los impulsos necesarios”, que hay una actuación pendiente del Despacho por realizar, como lo es la corrección del oficio dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, y que ante la devolución del citatorio dirigido a la sociedad demandada, ya solicitó su emplazamiento.

3.3. En el orden de ideas que se trae, este Despacho concluye que la parte demandante sí incurrió en una conducta omisiva y de falta de interés para continuar con el proceso, puesto que, **uno**, la regla aplicable al caso no es la contenida en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, sino la del numeral 1° de este artículo, que específicamente regula el caso en el que para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal de la parte que la formuló.

**Dos**, si bien durante el lapso de los treinta (30 días) la parte demandante desplegó algunos actos para el cumplimiento de las cargas procesales, lo cierto es que no las cumplió en su totalidad, pues ni siquiera informó sobre el envío del citatorio a la sociedad demandada, **no** realizó la publicación de rigor para lograr el emplazamiento de las personas indeterminadas, y **no** estuvo presto a lograr la notificación de la sociedad demandada, pese a que desde el 14/09/2019 se había expedido la certificación de devolución del citatorio, informándolo al juzgado luego de que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Y es que sobre este aspecto debe recordarse que precisamente la sanción procesal tiene “un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.”

Y **tres**, del estudio del expediente se concluye que la parte demandante estuvo desinteresada del impulso del proceso ya que durante el término de **un (1) año dos (2) meses y diez (10) días**, solamente cumplió con instalar la valla en el predio sobre la existencia del proceso, pero no realizó el acto de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de pertenencia, además de las referidas falta de notificación a las demandadas y diligenciamiento de los oficios dirigidos a las demás entidades estatales.

Esta ausencia de interés por el impulso procesal contraviene el deber de colaborar en el buen funcionamiento de la administración de justicia, y con la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Dicho lo anterior, se repite, es procedente la sanción procesal de desistimiento tácito, en consecuencia, se confirmará el auto apelado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas de esta instancia por no demostrarse en el expediente que se hayan causado.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho

### **RESUELVE**

1. Confirmar el auto apelado.
2. No condenar en costas de esta instancia, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Devolver el expediente al juzgado de primera instancia, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**  
**Magistrada**

8

- 
- i Véase folio 57 del cuaderno principal.
  - ii No se tiene la fecha de elaboración del oficio, ya que se consignó la misma fecha y número del que estaba errado. Sin embargo, del memorial adjunto con posterioridad al oficio –recibido el 16/09/2019–, se infiere que el oficio se elaboró antes del 16/09/2019.
  - iii Contra esta decisión la parte demandante interpuso el recurso de reposición [en subsidio, apelación]. El primero terminó con el auto del 28/11/2019, en el que el juez no repuso la providencia y agregó que, si bien había existido un error en el oficio dirigido a la oficina de instrumentos, éste se corrigió con la nueva expedición del oficio, y en fecha de resolución del recurso no había sido retirado. Además de que tal corrección se hace por Secretaría y no requería ningún pronunciamiento del juez.
  - iv Véase folio 72 del cuaderno principal.
  - v 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
  - vi C-1186/2011
  - vii Véase folio 57 del cuaderno principal.